



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**Vélez, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**PROCESO:** *EJECUTIVO LABORAL*  
**RADICADO:** *2023-00098*  
**DEMANDANTE:** *PORVENIR S.A.*  
**DEMANDADO:** *OBANDO LIBERATO BRAYAN CAMILO*

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el expediente para resolver el recurso de reposición incoado por apoderado de la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sea lo primero indicar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S. para la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la activa, por lo tanto, se analizará de fondo el medio de impugnación.

En ese orden, considera el recurrente que la diferencia entre los existente entre los valores indicados en el requerimiento de mora y en el título ejecutivo presentado a la parte demandada, corresponden a la variabilidad de los intereses causados en el tiempo del envío del requerimiento y la elaboración del título ejecutivo, por lo tanto, solicita, se revoque la providencia y en su lugar, se disponga librar mandamiento de pago.

Así las cosas, es de manifestar que en relación con la solicitud de ejecución de aportes pensionales adeudados al sistema por parte de los empleadores, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, preceptúa las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, establece que, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**1.- La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:** A juicio del despacho, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; según esto la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, por lo que para dotarla de esa cualidad se requiere que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

**2.- La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso:** Sobre este punto, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica su notificación personal, pero ello no significa que el acto de comunicar se agote con él envío del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el Artículo 3 del Decreto 889 de 2001

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora constituyó debidamente en mora al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente luego que venzan los 15 días del requerimiento al empleador, lo que de paso significa que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Así pues, se concluye que, el título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación efectuada por el Fondo al empleador en mora y la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso, debiendo existir coincidencia en ambos documentos respecto a los montos y períodos en mora, sin perjuicio de los demás valores que se causen en el trámite del proceso de ejecución, por lo tanto, no encuentra asidero jurídico



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

los reparos de la parte ejecutante y por ende **NO SE ACCEDE A LA REVOCATORIA** en sede de reposición del auto fechado del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander

**RESUELVE:**

**UNICO: NO REVOCAR** el auto proferido del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por lo anteriormente motivado.

**SEGUNDO:** ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 51 de fecha 06/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699def327b7fca02f407eadfd27604208401968305326a1a7c931972c23ba2d6**

Documento generado en 05/12/2023 09:20:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**